



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

06 SEP 2023

REF: Proceso ejecutivo No. 2022 00325 00

Revisado el escrito de transacción sobre el cual se pretende la emisión de pronunciamiento definitivo, así como la contestación dirigida a este asunto por el personal del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades identificada con la numeración 2023-01-521437¹, advierte el Despacho que -de momento- no obra en el proceso pronunciamiento alguno de dicha entidad administrativa referente a si es procedente o no avalar el acuerdo celebrado entre las partes, en atención a las limitaciones que establece el inciso 1° del artículo 17 de la ley 1116 de 2006; dentro de las que se encuentran las siguientes:

"(...) se prohíbe efectuar conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculden al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso." (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Norma esta que, al no hacer distinción alguna sobre el tipo de obligaciones sobre las cuales se requiere la autorización previa del juez del concurso -sea que se trate de aquellas celebradas antes o durante el desarrollo del proceso de reorganización-, permite entrever la necesidad de obtener pronunciamiento de dicha autoridad sobre el particular. Más aún si se tiene en cuenta que, en este caso, el acuerdo esta condicionado a la entrega de todos los dineros embargados y retenidos de las cuentas bancarias de la deudora en reorganización empresarial BBI COLOMBIA S.A.S.

Precisamente sobre este aspecto, la Superintendencia de Sociedades, en el concepto No. 220-106089 del 07 de octubre de 2019, de manera general aludió la exigencia de contar con aprobación del juez del concurso sobre la celebración de ese tipo de acuerdos, en los siguientes términos:

¹ Visible a folio 176.



124

*"Tal y como quedo anotado anteriormente, **cualquier acuerdo de transacción debe tener la aprobación del juez del concurso** y el pago de las obligaciones se hará conforme a orden prelación legal de créditos.*

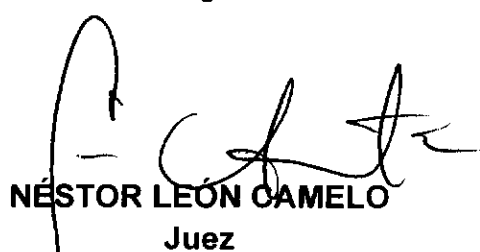
Solo si la sociedad en trámite de reorganización obtuvo autorización previa y expresa del juez del concurso para celebrar la transacción, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, no habría vulneración del principio de igualdad de los acreedores." (Negrilla del Despacho)

Por lo anterior, es dable procurar la salvaguarda previa de los derechos de los demás acreedores de la deudora BBI COLOMBIA S.A.S., indagando directamente ante el juez del concurso sobre el contenido del contrato de transacción plurimencionado, así como sobre su interés sobre los dineros que se encuentran cautelados en el proceso.

En ese orden, el presente estrado judicial **RESUELVE:**

1. Poner en conocimiento de la Superintendencia de Sociedades el contenido del contrato de transacción constituido entre la acreedora SERVICOMERC S.A.S. y la deudora en reorganización BBI COLOMBIA S.A.S. -de cara a las acreencias constituidas en las facturas de venta No. FEV-9 del 23 de diciembre de 2020, FEV-25 del 8 de abril de 2021, FEV-27 del 28 de abril de 2021 y FEV-28 del 28 de abril de 2021-, con el fin de que *i)* se pronuncie sobre el citado acuerdo, indicando, si es el caso, si media o no autorización previa, expresa y precisa de esa Superintendencia para su celebración, y, *ii)* si es admisible para el juez ordinario determinar su aprobación o improbación, de acuerdo con el trámite de insolvencia que allí se adelanta respecto de esa deudora. Por secretaría, librese oficio.
2. Del mismo modo, por secretaría dese a conocer a dicha entidad administrativa las cautelas decretadas en el presente proceso ejecutivo, e infórmesele de la cuantía de los dineros que han sido retenidos a la sociedad en reorganización empresarial BBI COLOMBIA S.A.S., para efectos de que disponga el interés que le asiste sobre los mismos, en atención a que en el contrato de transacción en comento las partes están solicitando la entrega de tales emolumentos en la forma como se describe en el documento anteriormente mencionado. Librese oficio.
3. Una vez repose en el expediente respuesta, se resolverá lo concerniente al acuerdo de transacción en comento en consonancia con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
Juez



Comptroller General of the Republic
Ministry of the Economy
San Salvador, El Salvador

El anterior auto se Notifico por Lado

No. 055 Fecha 07 SEP 2023

El Secretario(a).